



RESOLUCION No. CSJMER18-9
15 de enero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 2017 00234 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA, dentro de la Acción de Tutela – Incidente de desacato No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado dentro del Incidente de Desacato por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la señora MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA, legitimada para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso – Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, pues considera que ha resultado afectada por la mora en el trámite incidental de desacato.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

Con oficio CSJMEO17-2194 del día 01 de diciembre de 2017, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo en el trámite incidental dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, y especialmente sobre los hechos relacionados por la peticionaria, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 07 de diciembre de 2017 mediante auto se dispuso dar inicio formalmente a la presente vigilancia judicial administrativa, con fundamento en la solicitud realizada por la quejosa dentro del proceso indicado anteriormente. Y dentro del cual se practicó inspección judicial a las diligencias. Igualmente se decretó la práctica de pruebas.

Encuentra procedente este Consejo vincular al presente trámite administrativo a los doctores HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO y NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERAO en calidades de sustanciador y secretario del estrado judicial cuestionado, respectivamente.

Con oficio CSJMEO17-2244 del día 12 de diciembre de 2017, se solicitó a los funcionarios cuestionados un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por cada uno de ellos en el trámite incidental dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, y especialmente sobre los hechos relacionados por la peticionaria.

Mediante auto del 20 de diciembre de 2017, se suspenden los términos dada la vacancia judicial de vacaciones colectivas, términos que se reanudaron el 11 de enero hogaño.

El día 12 de enero de 2018 se procede a realizar inspección judicial a la secretaría del Juzgado con el fin de recolectar las pruebas decretadas mediante auto del pasado 07 de diciembre de 2017.

Se importa de la página web de la rama judicial los estados electrónicos correspondientes a las salidas del 13 de diciembre de 2016 y 05 de diciembre de 2017.

Se allega a las actuaciones copia de la Resolución No. 001 de 2002 mediante la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad expide el Manual de Funciones de cada uno de los empleados, el cual se remitió vía correo electrónico por la secretaria de dicho Estrado Judicial.

3. EXPLICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES REQUERIDOS

Inicialmente dentro del término establecido, el Doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, presenta el día 05 de diciembre de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“...

En atención a la recopilación de información requerida previa vigilancia judicial administrativa, me permito informarle que en el incidente de desacato No. 2016-00098 promovido por la señora María Esperanza Gámez Parra, mediante proveído de esta misma fecha se resolvió abstenerse en adelantar incidente de desacato “dado que ya se le dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de lo tocante a la respuesta al derecho de petición elevado el 30 de noviembre de 2015” desde el 11 de marzo de 2016.

Con lo anterior, doy cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha 1 de diciembre de 2017, en el cual solicita “normalizar la situación si llegare a existir”

Finalmente, no desconoce este Juzgado, ni dejará pasar por alto el hecho de que el expediente estuvo 11 meses al despacho sin pronunciamiento alguno a cargo de la persona encargada de sustanciar los procesos, motivo por el cual se requirió al oficial mayor Hernando Sánchez Londoño para que explique las razones por las cuales no se le dio trámite al expediente; de manera tal que el suscrito entrará a evaluar las razones y si es el caso adelantará las indagaciones preliminares y correctivos a que haya lugar.

En este orden de ideas, rindo el informe peticionado y solicito no dar apertura a la vigilancia judicial por hacerse superado el hecho que dio origen de la misma...”

Posteriormente mediante correo institucional, el Doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, presenta el día 15 de diciembre de 2017 el siguiente informe:

“ ...

Por medio del presente correo me permito contestar el oficio No. CSJMEO17-2244 de fecha 12 de diciembre del presente año. Mediante auto fecha 7 de diciembre de 2017 su señoría aduce que “no comparte esta judicatura la permanencia de las actuaciones al despacho por espacio superior a once meses...”, y que solo “después de más de uno (1) año después de haber sido presentada De manera que visto ello se agotaron mas de diez (10) días que exige la norma... (SIC)”; sin embargo, me permito informar a su señoría que en el presente incidente de desacato nunca se dio apertura formal al incidente d desacato, por lo que no es viable afirmar que se sobrepasó el lapso señalado por la Corte Constitucional, pues como el máximo órgano constitucional lo señaló, tal término empieza a contar a partir del auto de apertura, y se reitera, en este asunto sólo se hicieron requerimientos previos y luego se archivó el desacato sin que se ordenara su apertura.

En efecto, por auto de fecha 23 de mayo de 2016 este despacho resolvió abstenerse de iniciar el incidente de desacato formulado por María Esperanza Gámez, tras considerar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos había dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, y como consecuencia ordenó el archivo de las diligencias; luego observe su señoría que el asunto fue resuelto en esa fecha ya que el fallo de tutela solo había ordenado dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

Lo anterior quiere decir que el asunto fue resuelto en esa fecha y si bien es cierto posteriormente se porfirieron autos de requerimiento a la accionada, esto obedece a que en el fono la accionante lo que quiere es que se haga efectiva la transferencia de los aporte aportados, cosa que no se ordenó en el fallo de tutela, pero el despacho procedió al requerimiento posterior a su archivo en pro del garantismo procesal. En ese orden de ideas, observe su señoría que desde el 23 de mayo de 2016 se resolvió de fondo el incidente de desacato.

En ese orden de idear, es claro que no hubo un desempeño negligente y que este despacho actuó conforme a los principios de autonomía judicial.

Finalmente, quiere pedir como prueba a su señoría que se haga efectiva la inspección judicial decretada por usted para que observe el volumen de trabajo que maneja este despacho; con el fin de que determine la carga laboral, por lo que rechazo de manera categórica que se juzgue el funcionamiento de un Juzgado con base en un proceso que como se dijo, ya estaba resuelto desde el 23 de mayo de 2016.”

Oportunamente el Doctor HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO, Sustanciador del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, rinde descargos de la siguiente manera:

“

En primero lugar, considero necesario indicar que conforme se acordó en forma verbal con el titular del despacho, doctor Diego Fernando Castellanos, que el suscrito asumiría la carga relacionada a la proyección y trámite de las acciones constitucionales y lo desacatados (SIC) que se formulen con posterioridad, junto con el desarrollo de los demás procesos que se encuentran cursando en el Juzgado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la fecha registrada en el Sistema de información Siglo XXI, se indica como ingreso al despacho el día 30 de enero de 2017, el asunto que hoy es objeto de vigilancia por parte de este despacho, es preciso manifestar que desde la data referenciada en antelación, no se dio un impulso tendiente a dar el de impulso petición formulada. Esta situación aconteció en parte a que el estrado judicial cuenta con un único sustanciador para la proyección de todas las decisiones a que haya lugar, sumado a este esté suscrito es el encargado del acompañamiento del a las diligencias judiciales que tenga que surtir fuera de la sede del mismo, lo que demanda una cantidad considerable de tiempo en la realización de las mismas.

De igual forma durante el periodo comprendido entre el 31 de enero al 11 de diciembre del año en curso, se tuvo un ingreso de 4800 procesos que requerían pronunciamiento por parte del despacho, los cuales se discriminan en el siguiente cuadro.

<i>Tutelas e incidentes</i>	<i>707</i>
<i>Otros</i>	<i>30</i>
<i>Declarativos</i>	<i>601</i>
<i>Disciplinarios</i>	<i>3</i>
<i>Especiales</i>	<i>37</i>
<i>De Ejecución</i>	<i>3310</i>
<i>Concursales</i>	<i>1</i>
<i>Liquidatarios</i>	<i>79</i>
<i>Pruebas Anticipadas</i>	<i>24</i>
<i>Jurisdicción Voluntaria</i>	<i>8</i>

De los cuales a la fecha quedan pendientes para resolver un total de 220 procesos, los cuales están siendo proyectados para la salida del 15 de diciembre de 2017 y enero 15 de 2018.

Ahora y en relación al incidente de desacato promovido por la señora María Esperanza Gamez Parra, me permito precisar que la pretensión elevada al trámite incidental se pretendía el reconocimiento de un derecho patrimonial que requería un estudio más acucioso, situación está que desborda la orden impartida a la entidad accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, la cual consistió en dar respuesta al derecho de petición presentado por la quejosa el día 30 de noviembre de 2015...”

A su turno el Doctor NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO, Secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, rinde descargos de la siguiente manera:

“

Me permito informar que efectivamente el suscrito no dejó las constancias físicas en el expediente de los ingresos al Despacho, pero siempre procedí a relacionar los respectivos ingresos del expediente en el sistema de anotaciones judiciales JUSTICIA SIGLO XXI (Sic), para que dichas

*actuaciones fueran públicas y conocidas por los intervinientes (para el efecto me permito anexar constancia del expediente **50-001-40-03-006-2016-00098-00**, por el cual se inició la vigilancia judicial administrativa, y la cual fue tomada de la página web de la Rama Judicial).*

Así las cosas y dejando las presentes consideraciones, solicito sean tenidos en cuenta mis argumentos para quien hoy es investigado se vea afectado por situaciones que humanamente se pueden presentar en cualquier Despacho Judicial, pues, suceden éste tipo de insucesos en atención al cúmulo de trabajo, así se despliegue por el Suscrito tiempo extra que no es suficiente para la cantidad de labores que se ejecutan..."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *"De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y

demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado en el incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

Resolución No. 001 del 03 de febrero de 2002, *“Por la cual se expide el Manual de Funciones de cada uno de los empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio”*

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la solicitante MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA, frente a la inspección realizada al expediente, la consulta de entradas y salidas de procesos para las fechas en que tuvo impulso el incidente y a los argumentos expuestos por los servidores judiciales, específicamente en cuanto a la presunta mora en el trámite del Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, se efectuó el requerimiento al titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, de quien se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite accesorio; el cual se decidió el 05 de diciembre de 2017 poniendo fin a la instancia del trámite incidental.

En el informe presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO VARGA CASTELLANOS titular del Juzgado cuestionado, se vislumbra una presunta falta de cuidado y atención por parte del sustanciador en la elaboración del proyecto de decisión conforme a sus funciones asignadas (Núm. 2 – Resolución No. 001 de 2002), y en forma expresa lo manifiesta en sus descargos, al justificar la mora en la carga laboral que maneja en su puesto de trabajo.

Para este Consejo Seccional no son admisibles las explicaciones de la conducta o posición asumida por el Dr. HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO en su calidad de sustanciador del estrado judicial cuestionado, pues nótese como la solicitud de desacato al fallo dentro de la protección constitucional deprecada, se elevó desde el pasado 11 de octubre de 2016, encontrándose *“al despacho”* desde el 30 de enero de 2017 y, sólo fue proyectado hasta el 05 de diciembre del mismo año; es decir, permaneció por espacio de once (11) meses sin que se hubiese dirimido la controversia puesta en consideración, con lo anterior se desconoció lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al fijar el término perentorio para colocar fin a la instancia dentro del incidente de desacato; cual es, de diez (10) días; con lo cual se atenta los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: *i)* el derecho a que tiene toda persona en poner en funcionamiento el aparato judicial; *ii)* **el derecho a tener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado;** y *iii)* **el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.**

Al respecto, recuerda esta Seccional que dentro de sus facultades está la de cuidar el normal desempeño de las labores de funcionarios y **empleados** de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de nuestra circunscripción territorial. Luego, al existir una omisión de operatividad por parte del despacho, motivada o atribuible al Dr. HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO que configura un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia; pues para el caso en concreto, el proyecto de la decisión se proyectó sólo hasta el pasado cinco de diciembre. Al observar los estados electrónicos reportados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad se evidencia que se han proyectado y emitido decisiones (*autos que resuelven recursos y sentencias*) en procesos con radicación y entrados al despacho con fecha posterior al trámite incidental base de vigilancia, sin que sobre dichos procesos les asista una prelación legal de alteración de turnos; incluso, existen procesos a los cuales se les impulso en más de una oportunidad. Veamos:

Clase proceso	Radicación	Fecha entrada	Fecha salida	Decisión
Inc. Desacato	2016-00098-00	30-Ene-2017	05-Dic-2017	Niega incidente
Ejecutivo Sing.	2016-00748-00	15-Nov-2016	18-Abril-2017	Decide recurso
Ejecutivo Sing.	2009-00235-00	17-Abril-2017	25-Abril-2017	Mod. Liquidación
Hipotecario	2013-00139-00	12-Sep-2016 24-Julio-2017 11-Sep-2017	11-Julio-2017 23-Ago-2017 03-Oct-2017	Decide recurso Auto trámite Cesión crédito

Hipotecario	2012-00904-00	03-Abril-2017	26-Abril-2017	Decide recurso
Declarativo	2016-00742-00	17-Abril-2017 30-Mayo-2017 17-Oct-2017	16-May-2017 13-Jun-2017 28-Nov-2017	Auto trámite Sentencia Agrega comisión
Declarativo	2015-00927-00	12-Jun-2017 24-Jul-2017	06-Jul-2017 08-Nov-2017	Sentencia Decide recurso
Hipotecario	2013-00073-00	27-Feb-2017 03-Abril-2017 22-Ago-2017	14-Mar-2017 01-Ago-2017 18-Oct-2017	Decreta traslado Decide recurso Firme avaluo
Declarativo	2016-00503-00	21-Mar-2017 10-Mayo-2017 25-Sept-2017	04-Abril-2017 31-Ago-2017 15-Nov-2017	Corre traslado Sentencia Autos trámite
Ejecutivo Sing.	2017-00129-00	24-Feb-2017 20-Jun-2017 22-Ago-2017	07-Mar-2017 25-Julio-2017 24-Oct-2017	Admite demanda Corre traslado Sentencia
Ejecutivo Sing.	2017-00324-00	07-Abr-2017 22-May-2017	25-Abril-2017 31-Oct-2017	Niega Mandam. Decide recurso
Ejecutivo Sing.	2017-00740-00	25-Ago-2017 18-Sep-2017	31-Ago-2017 08-Nov-2017	Niega Mandam. Libra Mandamien
Declarativo	2017-00281-00	04-Abril-2017 17-Julio-2017 18-Sep-2017	18-Abril-2017 23-Ago-2017 21-Nov-2017	Admite demanda Corre traslado Sentencia

Del anterior cotejo, para esta Seccional es claro que existieron proyectos de providencias interlocutorias y de decisiones que colocaron fin a la instancia en procesos que entraron y con radicación posterior a la fecha de ingreso del trámite incidental 2016-0098-00; incluso, existieron procesos con más de un impulso procesal. Las explicaciones dadas por el Sustanciador no son de recibo para esta Seccional como quiera que se contradice en sus explicaciones; pues, inicialmente indica que tal situación aconteció por el cúmulo de funciones a su cargo y, seguidamente precisa que lo pretendido por la incidentante desborda la orden impartida a la entidad accionada; luego tal reconocimiento demandaba un estudio más acucioso. Argumento que se desdibuja con los fundamentos del auto proferido el 05 de diciembre de 2017, que colocó fin a la instancia; pues dentro de éste se tiene como base para edificar el archivo del incidente por sustracción de materia, un escrito obrante a folio 19 del cuaderno incidental, documento allegado desde el **05 de mayo de 2016**. Entonces, avizora especial cuidado por parte de esta Seccional, que se encuentra debidamente vinculado el extremo incidentado quien oportunamente dio respuesta o recorrió el traslado del incidente y que a pesar de existir prueba sumaria para decidir lo solicitado por la señora MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA, sólo hasta el 05 de diciembre de 2017 existió pronunciamiento dentro del trámite accesorio de desacato; sin existir auto o pronunciamiento por parte del despacho que amerite la permanencia del mismo al interior del despacho por espacio superior a once (11) meses. Aunado a la inexistencia de material probatorio por recaudar y o justificación alguna dentro de los descargo rendidos.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz; se tiene que al procedimiento impreso al incidente de desacato radicado el 11 de octubre de 2016 dentro del radicado No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados para proyectar decisiones por el Doctor HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO, para resolver las peticiones presentadas y darle impulso al proceso, no se encuentran ajustados a los principios de igualdad frente al respeto de turnos. Luego, existe lugar a la aplicación de un correctivo administrativo, cual es la afectación a la calificación del factor rendimiento o eficiencia del funcionario para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; en consecuencia, se oficiará ante el

respectivo evaluador para efectos de fijar el factor eficiencia o rendimiento dentro de la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017, que obtenga el Doctor HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO como sustanciador del Juzgado Sexto Civil de Villavicencio, restando un (1) punto en la evaluación del citado factor.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá; *Primero*: Requerir al titular del Juzgado cuestionado para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos, para no contravenir los preceptos de la debida y oportuna prestación del servicio y acceso a la justicia y, *Segundo*: compulsar copias de las actuaciones necesarias aquí adelantadas para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por considerar que se afectó el acceso oportuno a la administración de justicia, para que se investigue al Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, por su presunta desatención en su deber de dirigir, velar por la rápida solución y procurar la mayor economía procesal en su calidad de director del despacho.

Por las razones antes expuestas, por esta vía administrativa no habrá requerimiento o anotación alguna para el Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANO Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, sobre el trámite procesal surtido, puesto que el hecho generador de la inconformidad planteada se encuentra subsanado.

Como quiera que del estudio realizado al trámite incidental no se evidenciara actuación alguna que configure dilación a los referidos principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia por parte del Dr. NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO, no habrá requerimiento o anotación alguna para éste funcionario. Sin embargo, se le requiere para que realice las correspondientes constancias de entrada de los expedientes al Despacho, pues ello genera tranquilidad y seguridad al interior de las diligencias para con las partes en contienda; igualmente, sirve de atención para el Despacho al indicarle dentro del expediente el tiempo en espera de las mismas para su impulso procesal.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en el trámite incidental que se adelantó dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, conforme a las razones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del Dr. NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO en su calidad de Secretario del Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en el trámite incidental que se adelantó dentro de la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00.

ARTÍCULO 3°.- Declarar que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz Administración de Justicia por parte del servidor judicial Dr. HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO, en su calidad de Sustanciador del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del trámite incidental promovido en la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00; Accionante MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA; Accionada FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS – COLFONDOS, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo anterior y en firme esta decisión, afectar el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017 que obtenga el servidor judicial HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO, en su calidad de Sustanciador del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, disminuyendo en un (1) punto en la evaluación del citado factor.

Parágrafo: Líbrense las comunicaciones pertinentes para garantizar la aplicación de los Artículos 11 y 12 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslados y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 5°.- Compulsar las copias necesarias de la presente actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, para que se adelante las correspondientes indagaciones en que hubiese podido incurrir el funcionario DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del trámite incidental que se adelantó en la Acción de Tutela No. 50001-40-03-006-2016-00098-00, conforme a las razones expuestas.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a los servidores judiciales objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTÍCULO 8°.- Una vez cause ejecutoria esta decisión, se informará de la decisión adoptada al Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, para los fines indicados en el parágrafo del Artículo 3° de esta resolución.

ARTÍCULO 9°.- Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la señora MARIA ESPERANZA GAMEZ PARRA.

ARTÍCULO 10°.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de enero de Dos mil dieciocho (2018).

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEV17-234 Nov-30-2017

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co